



Ur-Nammu y el Primer Código de Leyes de la Historia.

Por Juan Manuel Matera¹

I.- El porqué.

En tiempos es los que la tecnología en general, y la inteligencia artificial en particular, ocupan especial lugar en los programas de capacitación de los distintos centros de formación jurídica y judicial, bucear por la historia de esa creación humana tendiente a la paz social que es el Derecho se convierte, llamativamente, en un acto contracultural. Es que, encontrándose en boga una visión utilitarista a ultranza del empleo del tiempo, se tiende a ubicar a las lecturas históricas como un esparcimiento valioso, aunque mirado de soslayo, que suele catalogarse en el anaquel conceptual de “cultura general”.

Enriquece el conocer, el investigar, el incorporar un bagaje instructivo que ayude a ser pedagógico a la hora de transmitir las ideas; pero más valioso es que ese conocimiento tenga una aplicación práctica al día siguiente, que incremente la eficiencia y productividad inmediata.

Sin embargo, esa falaz conclusión suele ignorar una premisa fundamental: nunca podremos entender nuestro presente, ni vislumbrar un promisorio futuro, de no saber de dónde venimos. Nunca podremos pronosticar o entender una problemática actual si no conocemos su origen.

Es aquí donde la Historia cumple un rol fundamental, el de ayudarnos a comprender que, si bien las circunstancias son otras y los protagonistas que ocupan el gran escenario son otros, los conflictos humanos son los mismos; de allí que no es de extrañar, al final del día, que muchos de los institutos jurídicos que hoy vemos como novedosos, y solemos calificar con entusiasmo como innovaciones paradigmáticas, ya fueron considerados miles de años atrás. Nuevamente, y sin cansarnos de citar a Hesíodo, llegamos a la insistente conclusión de que “la historia es un constante volver a empezar”.

¹ 1 Prosecretario Letrado de la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil.



En la península de Anatolia, en el siglo IV a.C., nació un griego que dedicaría su vida a buscar el origen de los conflictos bélicos que asolan la humanidad. Heródoto de Halicarnaso ganó el epíteto de “padre de la Historia” haciéndose preguntas, indagando, cuestionando. Aventurero de curiosidad incansable, escribió esos tan largos como fascinantes nueve volúmenes de viajes y testimonios que tituló *Historiai*, que en su lengua significaba “pesquisas” o “investigaciones”. Heródoto fue el primero en entender que debía estudiarse el pasado para tener una correcta noción de las problemáticas de la sociedad en la que se vive. Nosotros todavía utilizamos la palabra que él redefinió al titular su libro para referirnos a una de las asignaturas más importantes de la educación humana, “Historia”.

Seguimos el camino de Heródoto y, mientras más investigamos, más preguntas se formulan. Y nuestras preguntas suelen ser bastante sólidas. El problema que siempre aparece, en cambio, es que encontramos respuestas constantemente, aunque muchas veces sesgadas, poco fiables y profundamente imaginativas. Aun así, en el problema radica el fascinante desafío de la investigación.

El objetivo de conocer el origen y el contenido de las primeras manifestaciones del Derecho proviene de un impulso real y sincero, que deriva del convencimiento de que, tanto en tiempos remotos como en el futuro más lejano, el afán y principal fin de la norma es promover el orden y la paz social, dilema central de la civilización. El objeto de estudio, en el caso, será el primer código legislativo de la historia. Sus particularidades y el contexto en el que fue redactado brindan luz sobre conceptos tales como la legitimidad y la razón de ser de este grupo de normas.

A su vez, la comparación con otros códigos antiquísimos, y el paralelismo con problemáticas actuales, nos llevará a esa sutil e inevitable conclusión de la circularidad de la historia; a saber, un viaje en tiempo y espacio a los albores de la civilización, a sociedades tan distintas y semejantes al mismo tiempo.

II.- Ur-Nammu y la necesidad del primer código legislativo.

Siempre que repasamos nuestros libros de Historia, o cuando recordamos esas primeras clases en las que intentábamos abrir nuestras mentes para transportarnos a



tiempos remotos, donde la vida en sociedad surgía por primera vez y todo era aridez, tierra yerma que hacer producir e instinto de supervivencia, recordamos una frase que, cual regla mnemotécnica, quedó cristalizada como solución a una posible pregunta de examen: todo comenzó en la floreciente zona ubicada entre el Tigris y el Éufrates.

La civilización, según confirma la arqueología, empezó en Sumer. En esta pequeña región anegada hasta finales del Neolítico por las aguas del mar, las avanzadas comunidades agrícolas de la Edad del Cobre encontraron un paisaje inédito para crecer y prosperar.

En Mesopotamia (palabra que significa “tierra entre ríos” en griego antiguo) lo que hoy día incluye Irak, Siria y el sudeste de Turquía, surgió la primera civilización conocida; las primeras formas de vida social urbanas agrícolas y los primeros grandes estados. La gran cantidad de avances que la humanidad debe a esta civilización se ve reflejada en el surgimiento del arado, la metalurgia, la rueda y, por supuesto, la escritura.

También allí, alrededor del año 2350 a.C., bajo el férreo mando del rey Sargón, nació lo que con el tiempo pasaría a denominarse Imperio acadio. Siglos después, el rey Ur-Nammu unió a los sumerios y a los acadios y fundó la llamada Tercera Dinastía de Ur, que se cree duró hasta aproximadamente el año 2004 a.C.

Ur-Nammu adoptó los títulos de “rey de Ur” y “rey de Sumer y Akkad” como símbolo de un poder real fuerte y aglutinador de todo el territorio que se enmarca en lo que conocemos como Mesopotamia. Durante su reinado, vio la necesidad de consolidar su extenso reino, por lo que llevó a cabo una serie de reformas para mejorar su control sobre el territorio. Por ejemplo, estableció un sistema universal de pesos y medidas, unificó el sistema administrativo de las distintas provincias, y estableció guarniciones militares para proteger la frontera. También amplió el sistema de canales para favorecer la agricultura, pero sobre todo la comunicación entre las ciudades del imperio, que se realizaba preferentemente por vía fluvial. Por otro lado, construyó un gran número de



templos para honrar a las divinidades del panteón sumerio, entre los que se destaca el zigurat² dedicado a Inanna³ en la ciudad de Ur.

Pero el programa de reformas ideado por el rey quedó inacabado, ya que este murió prematuramente en combate tras dieciocho años de reinado. Sin embargo, fundó una dinastía que duró más de un siglo. Su hijo Shulgi lo sucedió en el trono y probó ser un efectivo gobernante, consolidando muchas de las reformas iniciadas por su padre. Ambos crearon un imperio cuya capital era la ciudad de Ur, y se extendía desde las montañas Zagros en el este hasta el oeste de Bagdad, elevándose hacia Sippar en el norte.

El legado más importante de Ur-Nammu fue un código legislativo, considerado el más antiguo conocido hasta el momento, que tuvo como fin principal lograr el orden social y acabar con un estado de cosas donde regía, por supuesto, la ley del más fuerte. Se estima que este código normativo fue promulgado entre los años 2100 y 2050 a.C.

Al retrotraernos a dichos tiempos, no podemos sino, nuevamente, abrir nuestras mentes e intentar imaginarnos el estilo de vida social y las necesidades que se buscaban cubrir normativamente cuatro mil años atrás; las respuestas que un gobernante que observaba el surgimiento de un flamante nuevo imperio debía dar a su pueblo.

En realidad, las primeras referencias a leyes escritas descubiertas hasta ahora se relacionan con Ur-Engur, rey de Ur alrededor del 2400 a.C., quien menciona haber administrado justicia “de acuerdo con las leyes de los dioses”. El texto mismo de dichas leyes no ha sido encontrado todavía. En forma similar, Urukagina, rey de Lagash hacia el año 2350 a.C., indica haber preparado una compilación de reglamentos existentes. Lo que se ha descubierto son sólo textos de reformas administrativas, pero no algún código legal.

² El zigurat, templo elevado sobre una superposición de terrazas, es un monumento emblemático de Mesopotamia. El tamaño de las terrazas del templo va progresivamente disminuyendo a medida que crece en altura. Esta estructura arquitectónica era de gran utilidad considerando la situación geográfica: el límite de la llanura aluvial de los ríos Tigris y Éufrates, en un lugar cercano a una zona pantanosa fácilmente inundable, pero también al desierto occidental, capaz de sepultar la ciudad bajo las arenas de sus dunas.

³ En el Museo Metropolitano de Arte de Nueva York se expone una figura de Ur-Nammu sosteniendo una canasta con tierra, posiblemente durante la ceremonia de construcción ceremonial del templo de Inanna, diosa del amor, la belleza, el sexo y la guerra.



En la tableta descubierta, Urukagina hace referencia a su constante lucha por “amargi” (libertad en sumerio) y en contra de la tiranía y la opresión. Sin embargo, ningún código de leyes se ha encontrado aún correspondiente a la etapa que va desde el gobierno de Ur-Engur hasta el de Ur-Nammu.

El eminente historiador Klaas Veenhof⁴ pone de resalto una indudable influencia del Código de Ur-Nammu en cuerpos de leyes posteriores, como el Código de Lipit-Ishtar (aprox. 1930 a.C.) y aquel con el cual estamos tan familiarizados, Hammurabi (aprox. 1792 a.C.); éstos, a su vez, influenciaron las leyes del Antiguo Testamento y algunos códigos clásicos como las disposiciones romanas contenidas en la Ley de las XII Tablas.

Durante mucho tiempo se creyó que el primer código legal de la humanidad fue el Código de Hammurabi, promulgado por este rey babilónico. Sin embargo, hoy sabemos que fueron los sumerios quienes, casi cuatrocientos años antes, crearon la primera recopilación jurídica de la historia gracias a quien fundara la III dinastía de Ur.

A diferencia del Código de Hammurabi, que es la legislación más completa de este período de la historia, se conoce poco del producto normativo de Ur-Nammu. Esto, ya que lo que ha llegado hasta nosotros de este código, gracias a la incansable y siempre infravalorada labor del mundo de la arqueología, son partes que han sido rescatadas de fragmentos de arcilla donde fue en su momento transcrito. A su vez, no contamos con la versión original, pero sí diversas copias escolares de finales del tercer milenio que reproducen algunas de las normas acompañadas de un prólogo.

Cabe aclarar que existen registros de actas judiciales emitidas por reyes anteriores como Emmetena y Urukagina pero, de acuerdo con Veenhof, podemos afirmar que el Código de Ur-Nammu es “verdaderamente el primer texto legislativo”.

Siendo precisos, debemos agregar que, dentro del mundo de la arqueología, hay quienes cuestionan si realmente fue Ur-Nammu quien logró el dictado del código o bien este fue el resultado del trabajo de su hijo y sucesor en el trono, Shulgi, el más longevo

⁴ Klaas Veenhof (9/11/1935-28/7/2023), fue un prestigioso historiador holandés y profesor de la Universidad de Leiden especializado en Asiria y Babilonia.



de los reyes de Ur, quien llegó a gobernar cuarenta y ocho años⁵. Sin embargo, detalles del prólogo, como la mención a la derrota de Nammahani de Lagash, hace que la opinión mayoritaria descarte la teoría de que el código ha sido obra de Shulgi.

III.- Su contenido y estructura.

El Código de Ur-Nammu se asemeja en su estructura al más conocido Código de Hammurabi, que se promulgó unos siglos más tarde, pero, a diferencia de este último, las infracciones se compensan económicamente y no con la famosa ley del talión.

Escritas en sumerio, las treinta y cinco leyes que se han conservado regulan aspectos como los delitos sexuales, falsas acusaciones y testimonios, daños u ofensas contra personas y otros delitos de tipo criminal. También regulan la situación jurídica de los esclavos y cuestiones de tipo matrimonial. El prefacio narra la elección del rey por parte de los dioses y da cuenta de las buenas acciones que este realizó, instaurando el orden y la justicia en el país.

Cuando estudiamos este tipo de legislaciones primigenias, encontramos un elemento estructural/literario siempre presente, un prólogo/prefacio que cumple dos funciones concretas: legitimar la condición del creador de la norma, por un lado, y describir los fines de esta y su razón de ser, por el otro.

A su vez, el contenido del código reviste especial importancia en lo que hace a su sistema compensatorio/tarifado en cuanto a los daños que un individuo podía generar a otro; esto lleva a un inmediato paralelismo con problemáticas y estudios que despiertan actualmente especial interés, que giran en torno a la valuación de las indemnizaciones por hechos ilícitos.

El estilo de la escritura, de acuerdo con el período de la historia al que nos referimos, es el cuneiforme.

En las riberas de los ríos de Mesopotamia no había juncos de papiro y escaseaban otros materiales como la piedra, la madera o la piel de animal, pero la arcilla era

⁵ Fue a mediados del reinado de Shulgi cuando se inició un programa de reformas profundas que transformaron definitivamente el reino de Ur en un auténtico imperio.



abundante. Por eso, los sumerios empezaron a escribir sobre la tierra que sostenía sus pasos. Desarrollaron un estilo de escritura a base de hendiduras de punzón en la arcilla blanda; el fuego cocía las tablillas de arcilla, haciéndolas duraderas. Se llama escritura cuneiforme porque proviene de “cuña” o “en forma de cuña”, que no es otra cosa que el modo en que los escribas de esos tiempos remotos presionaban su estilete en la arcilla y cincelaban sus textos. Esta forma de escribir fue la base gráfica de las primeras lenguas de la humanidad: sumerio, acadio, eblaíta, elamita, hitita, etc. Indudablemente, con estos pueblos surgió la escritura, sistema de comunicación liberado de los límites del habla que permite transmitir y plasmar permanentemente la información más allá del tiempo y lugar del discurso, e incluso, de la memoria humana.

Los miles de textos en escritura cuneiforme que se han hallado demuestran que los sumerios fueron pioneros en muchos campos de la cultura; uno de ellos, quizá el más conocido, es el de la Literatura. Así, encontramos himnos a templos, divinidades y monarcas; conjuros contra enfermedades; textos sapienciales o morales, mitos que describían acciones divinas o bien narraciones de epopeyas de reyes y héroes, entre las que la más célebre es *La epopeya de Gilgamesh*, que narra las hazañas del rey de Uruk en busca de la inmortalidad.

De esas tablillas de arcilla surgen también los fragmentos que han quedado grabados para que, miles de años después, podamos descifrar el contenido y la razón de ser de la primera legislación humana o, mejor dicho, la más antigua descubierta hasta el momento.

i.-La legitimidad.

Los primeros fragmentos hallados por la arqueología e identificados como parte de un código legal se relacionan con el reinado de Ur-Nammu. Originalmente fueron grabados en una estela de piedra -como fue hecho siglos después con el de Hammurabi-. Pero lo que ha sido descubierto no fue el código de leyes en una estela original, sino una copia muy mal preservada en una tableta que data varios siglos después.



Fue Samuel N. Kramer⁶, profesor de la Universidad de Pennsylvania, quien descifró esta tableta cuneiforme, denominada “el código legal más antiguo del mundo”. La tableta fue dividida por el antiguo escriba en ocho columnas, cuatro en el anverso y cuatro en el reverso. Cada una de estas columnas tiene 45 pequeños compartimentos con espacios lineales, pero sólo menos de la mitad de ellos son legibles.

El anverso contiene el largo prólogo, solo parcialmente comprensible. Allí se establece que, después de la creación del mundo, los dioses eligieron a Ur-Nammu como su representante en la tierra para gobernar sobre Ur y Sumeria.

El prólogo del Código de Ur-Nammu comienza entonces dando cuenta de la legitimidad del rey para dictar las normas, facultad transferida por las deidades que gobiernan, en definitiva, la humanidad. El rey es el representante de los dioses en la tierra, y de ellos es derivada la prerrogativa. Para el dictado de las normas, Ur-Nammu invoca a Nanna, dios de la luna, benéfico, que utiliza su poder para mantener alejadas las enfermedades y todo aquello que aqueja la existencia.

En el Código de Hammurabi vemos la misma delegación de facultades; en ese caso es Shamash, el dios de la Justicia, quien da la instrucción divina al sexto rey de Babilonia para que dicte su famoso código de leyes.

A principios del siglo pasado, más precisamente entre diciembre de 1901 y enero de 1902, una expedición arqueológica francesa se encontraba excavando en la acrópolis de Susa, una de las principales ciudades del ancestral imperio de Elam, ubicada en actual territorio de Irán. Uno de los arqueólogos de la expedición, Gustave Jéquier, halló y desenterró una estela de diorita negra de más de dos metros de alto. Grabada en la estela se encontraba la copia más completa del Código de Hammurabi; en el extremo superior de la estela vemos representado a Shamash dictando las normas al rey, quien a partir de su promulgación pasó a ser reconocido como “el legislador”.

⁶ Samuel Noah Kramer (1897/1990) fue una de las principales autoridades mundiales en asiriología, historia de Sumeria y lengua sumeria.



El prólogo del código de Hammurabi comienza proclamando que los dioses de Sumeria, Anum y Enlil, han ensalzado a Marduk, dios de Babilonia; le han confiado la supremacía, y han emplazado al rey a “crear justicia en la tierra para abolir los criminales y deshonestos y evitar que los fuertes opriman a los débiles”. El prólogo refleja vivamente el deseo de Hammurabi, compartido por sus predecesores y contemporáneos, de aparecer como un rey sabio y justo bajo el cual las viejas tierras de Sumeria y Acadia estuvieran, una vez más, unidas para vivir juntas en paz y prosperidad.

La deidad otorgaba la legitimidad al acto legislativo; esta situación se daba en todos los actos de gobierno, se trata de un poder delegado a la corona. El sincretismo o mestizaje cultural llevaría a que esa tan arraigada concepción se transmita a diversas civilizaciones. De este modo, encontramos la misma situación con Moisés recibiendo los diez mandamientos, base de toda la legislación posterior judeocristiana, en el Monte Sinaí.

La ley del tali3n con la que se identifica al c3digo de Hammurabi es receptada por el G3nesis b3blico, de acuerdo con su cap3tulo 9, vers3culo 5 y ss.: *yo pedir3 cuenta de vuestra sangre, para protecci3n de vuestra vida; de mano de todo ser viviente la demandar3. De mano del hombre, de mano de su propio hermano, demandar3 la vida del hombre. Cualquiera que derramare sangre humana, por mano del hombre ser3 derramada su sangre; porque a imagen de Dios hizo 3l al hombre.*

Durante milenios las leyes fueron dictadas por reyes o l3deres mesi3nicos que velaban por los verdaderos intereses del pueblo, siempre facultados por las correspondientes deidades para ello. El rol de legislador, ejecutor de las normas y juez reca3a en sus cabezas; en palabras de Shakespeare, “Inquieta vive la cabeza que lleva una corona”⁷.

Ser3 reci3n con la legislaci3n de Sol3n que los ciudadanos pasan a estar a cargo del dictado de las normas, dando fuerza y legitimidad a ese fundamental acto de gobierno. Tomando como principio basal de sus leyes el aforismo *la igualdad es el germen de la*

⁷ Enrique IV, Segunda parte, Acto III, Escena I, Traducci3n de Miguel Can3.



paz, Solón estableció la *Boulé*, un consejo de representantes de cuatrocientos miembros (cien por tribu) que debatían los proyectos de ley antes de ser presentados ante la *Ecclesia*, principal asamblea de la democracia ateniense. Allí vemos el cambio de paradigma en lo que hace a la legitimidad de las normas.

Consecuentemente Platón, en uno de sus famosos diálogos, advertía: *Por eso es preciso, Clinias, que nos esforcemos en ligar bien todas las parte de la nueva ciudad, procurando no omitir nada de lo que se llaman leyes, costumbres, usos, ya nos parezca su objeto de mucha o poca importancia; porque efectivamente éstos son los vínculos que unen el edificio político, y ninguna de las leyes, escritas o no escritas, pueden subsistir sino en cuanto se prestan todas un apoyo mutuo*⁸. Como recuerda Glotz, el pueblo era en Atenas el soberano justiciero. Teóricamente, tenía un derecho absoluto sobre la vida y los bienes de cada uno de los habitantes. Y este concepto resulta nítidamente trasuntado en las palabras que de Aristófanes pone en boca de Filocleón -su juez antihéroe en la comedia *Las avispas*-, cuando éste al entrar en la Heliea exclama con supremo orgullo: *¿No es tan grande mi poderío como el de un rey?... ¿No ejerzo yo un mando igual al de Zeus?...* En efecto, según Glotz, los tribunales de la Heliea ocupan un lugar importantísimo en la ciudad, consecuencia inevitable del progreso realizado por las ideas democráticas⁹.

La legitimidad para la sanción de las normas, así como la de su ejecución e interpretación pasan, con el transcurso del tiempo y la evolución social, a emanar de los propios ciudadanos, y salen de la órbita real o divina.

Volviendo a la legitimidad divina de Ur-Nammu como legislador, ésta resulta de la primera parte del prólogo, a saber:

⁸ Platón, *Las leyes o de la legislación, Obras completas*, versión castellana de Patricio de Azcárate, Buenos Aires, 1946, t. 4, libro VII, p. 18.

⁹ Glotz, G., *La ciudad griega*, Barcelona, 1929, p. 292, citado en Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, t. 3, ed. Plus Ultra, 1978, p. 316.



Cuando los dioses An y Enlil otorgaron al dios Nanna la realeza de Ur, en esos días, a Ur-Namma, el hijo nacido de Ninsun, su amado servidor, por su justicia (y) su ecuanimidad ...

...En ese tiempo (yo), Ur-Namma, guerrero poderoso, rey de Ur, rey de Sumer y Acaad, con la fuerza del Dios Nanna, mi señor, por medio de la orden justa del dios establecí la justicia en el país...

En estos códigos de leyes primigenios, la legitimidad proviene de la deidad; el vínculo con lo divino, ante la falta de conocimiento científico suficiente, es esencial en esta etapa de la historia de la humanidad. El lenguaje religioso es una metáfora, ya que a través de un relato incontrastable se da una explicación a fenómenos naturales o bien a rituales e instituciones sociales.

Carentes de cualquier conocimiento científico, los sumerios pensaban que el mundo y las cosas que en él existían debían tener una explicación divina. Así, cada dios o diosa de su panteón era responsable de un fenómeno o una actividad relacionada con el funcionamiento de la vida. La humanidad, por su parte, era considerada como un instrumento que los dioses utilizaban para no tener que realizar las tareas más pesadas - como arar los campos o construir diques-, mientras que los logros culturales y técnicos que se habían adquirido eran dones divinos conferidos para trabajar con mayor eficacia.

Nos encontramos en tiempos donde rige el miedo irracional o a la devoción reverencial por las divinidades, las fuerzas supernaturales y entidades similares; todo acto que afecte al bienestar de las comunidades o de sus miembros integrantes es considerado como una afrenta o transgresión a las deidades del grupo, las cuales podían expresar su enojo en forma de plagas, terremotos o catástrofes similares. El castigo del ofensor se presumía capaz de calmar la furia de los dioses, siempre que hubiera una proporción adecuada entre la injuria y su castigo. Es aquí donde es posible, según autores como Israel Drapkin, encontrar el origen remoto de la retribución taliónica.

Natural resulta, entonces, que en esta etapa de la historia la autoridad para dictar las normas provenga de los dioses.



ii.- El “estado de naturaleza”.

Otra de las características de los llamados “códigos prehammurábicos” es la descripción de un mundo donde “el hombre es el lobo del hombre”, de una suerte de estado de naturaleza en el que debe intervenir el Derecho como garante de la seguridad y la paz social. Vemos que, miles de años antes de que autores como Hobbes, Locke, Montesquieu o Rousseau formularan sus ideas sobre el comportamiento social en este orden primitivo y originario, los prólogos de las primeras normativas de la historia lo describían como su razón de ser. El rol del Derecho en la historia de la civilización, asegurar la paz social.

La deformación o idealización del concepto “estado de naturaleza” ha sido funcional para identificar a Hobbes con el Estado absoluto; a Locke con la monarquía parlamentaria; a Montesquieu con el Estado limitado; a Rousseau con la democracia; a Hegel con la monarquía constitucional, etc. Pero allí, en ese estadio tan prístino como salvaje, es donde tanto Ur-Nammu como Hammurabi se posicionaron para dar fundamento a su intervención normativa. Al decir de Bobbio, la tecnificación del Derecho es la consecuencia natural de la concepción del Estado como entidad creada principalmente como órgano de protección jurídica¹⁰.

Hice desaparecer la maldad, la violencia y el ansia de justicia, reza el final del prólogo del Código de Ur-Nammu.

Previo a ello, explica que, después de haber derrotado a las ciudades-estado vecinas, especialmente Lagash, y de haber asegurado la tranquilidad de sus dominios, comenzó a preocuparse por los problemas internos de su reino. Eliminó a los abusadores y explotadores de su pueblo; estableció un honesto y rígido sistema de pesas y medidas, y propició leyes para evitar que “el huérfano sea víctima del rico”, “la viuda del poderoso” y que “el hombre de un shekel al hombre de una mina”.

¹⁰ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 72-73.



El Código de Hammurabi, por su parte, establece en su prólogo su propósito esencial: *que el fuerte no oprima al débil, que la justicia le sea otorgada al huérfano y a la viuda.*

En ambos casos, y desde una concepción finalista del Derecho, la visión del estado primigenio de la humanidad es de tipo hobbesiana, un orden natural de anomia que lejos esta de propiciar la armonía, la igualdad y la libertad, sino la inseguridad y el temor recíproco. En palabras de Macpherson, el estado hobbesiano de naturaleza es una formulación del comportamiento al que los hombres, tal como son, se verían conducidos, si se eliminara el cumplimiento de la ley y de los contratos¹¹.

La ley del soberano sería una evolución a esas primeras limitaciones que Hobbes llama "leyes de la naturaleza". Pero las normas de la naturaleza no son las leyes civiles; son las normas a las que llegaría de manera independiente cualquiera que hiciera uso de su razón. Por eso, las leyes de naturaleza no son leyes en el estricto sentido de la palabra, pues no obligan realmente. Mientras no exista un poder común que obligue a su cumplimiento, las leyes de naturaleza son meros preceptos morales que los hombres pueden cumplir o no de acuerdo con su voluntad y sin temor a ningún tipo de castigo.

Siguiendo este orden de ideas, los dioses han elegido a Ur-Nammu como su representante en la tierra para gobernar sobre Ur y Sumeria; consolidado su reino, el soberano debe garantizar la paz civil de su pueblo, y eso lo lleva al dictado de la normativa necesaria para lograr prosperidad y afianzar así el nacimiento de un nuevo imperio.

IV.- El carácter compensatorio de las normas del Código de Ur-Nammu.

Siglos antes de que el concepto taliónico fuera incorporado en el Código de Hammurabi, y más de un milenio antes de que las leyes de Moisés establecieran la clásica fórmula del "ojo por ojo, diente por diente", el Código de Ur-Nammu impresionaba como más humano y menos cruel con sus multas e indemnizaciones, a pesar de sus adicionales

¹¹ Macpherson, Crawford Brough, *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, Barcelona, Fontanella, 1970, p. 30.



castigos corporales y la introducción legal de la pena de muerte. Este código fue el prototipo para los que aparecieron posteriormente en Sumeria, Babilonia y Asiria.

Los párrafos que siguen al prólogo establecen aproximadamente cuarenta normas condicionales utilizando la estructura: “Si X, entonces Y”, donde X representa una conducta e Y representa su ramificación legal; esto nos ofrece un panorama de las normas de conducta bajo las que se regían sumerios y acadios.

Las penas que utiliza el código son de tipo compensatorias, como si se tratase de una tarificación de daños producidos; para ello, se fijan las cuantías en shekels, unidad de medida comercial con equivalencia al metal plata. Más de mil años antes de que naciera la moneda, los metales preciosos se utilizaban como medio de intercambio en el Próximo Oriente.

En Mesopotamia se utilizaba la plata, importada en buena parte de la zona del Tauro, en Anatolia. Así, por ejemplo, el rey Shinkashid, que gobernó Uruk en el siglo XIX a.C., nos ha dejado la primera lista de precios conocida, donde aparece la cantidad de mercancía que se puede obtener con un shekel, cierta cantidad de plata. Y en los diversos códigos legales mesopotámicos aparecen las multas que deben satisfacer quienes cometan un delito, expresadas también en shekels. Sin embargo, lo más habitual era satisfacer deudas e impuestos en cantidades de grano equivalentes a su tasación en shekels.

La circulación de plata en forma de lingotes y trozos de metal como «premoneda» era, sin embargo, muy limitada. Eso era lo que la hacía tan valiosa. Los mercaderes (que muchas veces actuaban por cuenta de reyes y templos) los cortaban en trozos más pequeños, que pasaban por el platillo de una balanza cada vez que se hacía un pago o una compra. Varias tablillas procedentes de la ciudad de Mari permiten intuir que los mercaderes que utilizaban lingotes y fragmentos de metal se conocían bien entre ellos y confiaban en sus respectivas reputaciones.

A modo de ejemplo, podemos mencionar las siguientes equivalencias establecidas por el Código de Ur-Nammu:



-quien dañara el ojo del otro: una mina (medio kilo) de plata.

-perjurio: 15 shekels.

-abusar de un esclavo ajeno: 5 shekels.

-quebrar un hueso a otra persona: 10 shekels.

-divorciarse de la primera esposa: 1 mina de plata.

También se estipula que lastimar un pie a una persona (se agrega “con un objeto” o “instrumento”) equivale a 10 shekels; dos tercios de una mina de plata era lo que había que pagar en caso de “cortarle la nariz” a otro, y una de las normas refiere a la devolución inmediata de un esclavo ajeno, una suerte de medida de restitución.

Desde la órbita penal, para los delitos de asesinato y violación estaba prevista la pena de muerte, mientras que el secuestro era el único para el que se preveía prisión.

Esta tarifación de los daños respondía evidentemente a la necesidad de poner un límite al ejercicio abusivo del derecho milenario a la venganza que estaba en cabeza de la víctima o de sus familiares, según el caso. Establecer una medida fija y determinada evitaba situaciones excesivas, carentes de razonabilidad de acuerdo con el caso.

La otra previsión que llama la atención es la compensación económica que se estipulaba para el caso del divorcio de la primera esposa. Es una clara norma de tipo tuitiva. En las primeras civilizaciones que habitaron Mesopotamia, el papel de la mujer en sociedad quedaba normalmente reducido al de hija o esposa, careciendo incluso de protección legal fuera del marco parental. En la mayor parte de los casos, las familias pactaban los matrimonios, y las jóvenes sumerias acudían a la ceremonia nupcial siendo todavía adolescentes.

Aunque la mayor parte de las tareas que realizaban quedaban dentro del ámbito exclusivamente doméstico, existen registros de que algunas esposas de mercaderes ayudaban a sus maridos en los comercios. Excepcionalmente, no obstante, también encontramos casos de algunas mujeres que, por el poder y riqueza de sus familias,



alcanzaron un puesto destacado dentro de la sociedad sumerio-acadia. Este fue el caso de Enheduanna, hija de Sargón, que durante el reinado de su padre fue una sacerdotisa del templo del dios lunar Nanna – el mismo a quien invoca Ur-Nammu para legitimar su rol de legislador- en la ciudad de Ur. Enheduanna también ha pasado a la historia por ser autora del texto poético firmado más antiguo que se conserva: *La exaltación de Innanna*.

Tanto en lo que hace a la justipreciación de los daños, como en esa suerte de compensación económica para determinado caso de divorcio, el Código de Ur-Nammu se presenta como una realmente avanzada y sofisticada legislación si tenemos en cuenta que fue promulgado en los albores de la civilización.

Como anticipara, existe un código posterior al de Ur-Nammu y anterior al de Hammurabi, creación del gobernante Lipit-Ishtar. Este rey gobernó dos siglos después que Ur-Nammu, y promulgó su legislación alrededor del 1860 a.C.

El nuevo código es la continuación natural del anterior, y en él encontramos disposiciones que revisten el mismo carácter compensatorio y no taliónico -que predominarán siglos después a partir del Código de Hammburabi-.

Luego de un prólogo donde se establece que el gobernante fue ungido por los dioses para regular las conductas humanas, “establecer la justicia y cuidar del bienestar de los sumerios y acadios”, se fijan determinadas sanciones ante diversos delitos:

-si un hombre entra en el huerto de otro hombre, donde es sorprendido robando, tendrá que pagar 10 shekels de plata.

-si un hombre corta un árbol en el jardín de otro hombre, pagará media mina de plata.

-si una esclava joven o el esclavo de un hombre ha huido al corazón de la ciudad y se ha podido establecer que ella o el vivió en la casa del otro hombre por un mes, éste dará esclavo por esclavo. Si no tuviera esclavo, pagará 15 shekels de plata.



Existen en el código de Lipit-Ishtar regulaciones de las relaciones comerciales agrícolas que llaman la atención por su aplicación de conceptos acordes a principios de equidad y proporcionalidad de las prestaciones, siendo un ejemplo:

-si un hombre dio tierra sin cultivar a alguien para que la plantara como una plantación, pero éste no completó el plantado de la plantación, el propietario adjudicará al hombre que plantó la plantación la tierra que quedó sin cultivar como parte de su beneficio.

Evidentemente, se trata de una estipulación que contempla un caso en el que, por determinadas circunstancias, quien tomara la tierra para trabajar en su cultivo no logró la cosecha esperada. Podría uno arriesgarse y destacar una ideología de solidaridad en las contraprestaciones, la distribución de las pérdidas y ganancias que provengan del trabajo de la tierra. Claro que serían siempre conclusiones por demás especulativas.

Como es usual en estos códigos legales primigenios, y como sería también en los primeros tratados internacionales entre potencias de la historia, el texto culmina con una fórmula de bendiciones o maldiciones dirigidas a aquellos que cumplieran o infringieran sus términos.

Décadas previas al gobierno de Hammurabi se promulgaron también las llamadas *Leyes de Eshnuna*. Tenemos acceso a su contenido gracias al hallazgo arqueológico de dos tabletas escritas en acádico -lenguaje común en Babilonia- en las que constan 60 artículos, aunque las partes en las que se transcriben varios de ellos se encuentran muy dañadas y ello impide una precisa interpretación. Se trata de una compilación mas bien desordenada de normas legales, precedentes y ordenanzas de diversas fuentes. Tampoco ofrecen una secuencia lógica en el tratamiento de los institutos, y se abordan temas como el estado legal de las personas (capacidad, matrimonio, divorcio, niños, propiedad de esclavos), cuestiones contractuales sobre cosechas y ganado, y se consideran penas para distintos tipos delitos: hurto, robo y ofensas relacionadas; secuestro de personas; homicidio y lesiones personales; delitos sexuales; y daños causados por diversos animales.



Aun así, y en lo que hace al objeto de este trabajo, es interesante destacar el contenido compensatorio de estas normas, sancionadas poco tiempo antes de la llegada del famoso código retributivo y de faz taliónica que marcaría las bases legislativas de futuras civilizaciones:

-el hombre que fuera encontrado en la propiedad de un “muskenum” (clase social perteneciente a las personas libres) a la luz del día, pesará y entregará 10 shekels de plata. Si fuera detenido de noche en los campos de labranza, morirá. Vemos que la sola presencia en la propiedad ajena no autorizada es un delito y, a su vez, se distingue el momento del día en que fue encontrado para el tipo de pena a aplicar: la multa en shekels o la pena capital.

Las equivalencias se interpretan con los elementos que los arqueólogos y especialistas en lenguajes antiguos han contado, por lo que mucha información tiene una precisión relativa.

-si un hombre, con un fuerte mordisco... la nariz de otro hombre, pesará una mina de plata. Un ojo... una mina... un diente... media mina...ante una bofetada en la cara... pesará y entregará diez shekels de plata....

-si un hombre secciona el dedo de otro hombre, pesará y entregará dos tercios de una mina de plata. Especialistas en legislaciones antiguas hacen hincapié en que esta disposición no tiene paralelo en otras fuentes del Cercano Oriente. Cabe, a su vez, destacar que no se habla de intencionalidad, basta con que se produjera el daño para que se hiciera lugar a la sanción pecuniaria.

-si un hombre en un altercado echa a otro al piso y rompe su brazo, pesará y entregará media mina de plata. Si rompe una pierna, pesará y entregará media mina de plata.

-si un hombre injuria a otro, pesará y entregará diez shekels de plata.



Respecto de los daños causados por animales, se contempla una previsión que muchos especialistas han entendido como precursora de lo que hoy día llamaríamos una decisión equitativa o sentencia salomónica:

-si un buey cornea a otro buey y le causa la muerte, los dueños de ambos bueyes se dividirán el precio del buey vivo y de la res muerta.

Podemos advertir que, en la mayoría de las disposiciones, no aparece el concepto de culpa, y que la responsabilidad se basa tan solo en los resultados materiales del hecho. Los delitos producían siempre una pena, las cuales eran relativamente simples: la gran mayoría eran de naturaleza pecuniaria, pero las más graves podían significar la pena de muerte.

En la faz de lo que llamaríamos delitos penales, aparece un elemento subjetivo como factor material, pero sin expresa referencia en el texto de nociones tales como intención criminal o premeditación, a pesar de que pueden considerarse como implícitos.

Dentro de este conjunto de normas se prevé también la responsabilidad por los daños generados por la propiedad; esta se encuentra derivada -y pareciera ser un presupuesto de configuración- en la falta de previsión y en la desidia ante el conocimiento de la potencialidad del daño:

-si un muro amenazaba caer y las autoridades se lo hicieron saber al dueño del muro pero éste no lo reforzó y se cayó, causando la muerte del hijo de otro... es decisión del rey ordenar la pena capital.

Tanto en el caso del buey, como en otra norma que prevé una cantidad de shekels por daños efectuados por el perro “vicioso” de un individuo determinado, las sanciones son de tipo pecuniarias. El daño no era previsible. Sin embargo, el caso del muro tambaleante que eventualmente produce la muerte de la víctima es un hecho previsible que pudo evitarse, y la falta de la debida cautela es sancionada con la mayor severidad determinándose la pena capital. La prevención del daño está a cargo del dueño del muro, quien tiene el especial deber social de no generar daños a otros. Una disposición similar existe en el código de Hammurabi, con la debida pena taliónica.



A partir del código de Hammurabi, el principio fundamental para legislaciones posteriores pasa a ser el talión, hasta que fuera gradualmente reemplazado por un sistema de compensaciones y otras medidas similares. Pero el taliónico no fue el primer sistema jurídico de la historia de la humanidad; como hemos visto, existieron previamente códigos de leyes caracterizados por sus penalidades pecuniarias que iban más allá del “ojo por ojo” que se estipularía como canon siglos después. Por ello es tan desconcertante encontrar que Hammurabi vuelve a la *lex talionis*: *si un hombre ha sacado un ojo a otro hombre, le sacarán un ojo; si le rompe un hueso a otro hombre, le romperán un hueso.*

Sin duda, esta desviación bárbara de la tradición sumeria es un reflejo de las leyes del desierto, del cual procedía la dinastía babilónica de Hammurabi y parece ser que, por muy partidario que pudiera ser de las tradiciones de Sumeria y Acadia, era lo suficientemente amorita¹² para imponer sus costumbres tribales en todos sus dominios.

El reinado de Hammurabi señala un cambio decisivo en la historia de Mesopotamia. La índole del cambio está claramente ejemplificada en el resto de su dinastía; aunque sea escasa la información específicamente histórica de aquellos años, los documentos económicos demuestran que la vida seguía tranquilamente su curso en la mayor parte de Babilonia y que, incluso si la extensión de su reino se desmoronaba gradualmente por revueltas internas o roces con el exterior, la autoridad de los sucesores de Hammurabi en la llamada I Dinastía de Babilonia no se vio seriamente amenazada desde dentro de Sumeria y Acadia. En dicha etapa de la historia, no hubo rival importante para los reyes de Babilonia, y estos gozaron de un estable dominio de los territorios mesopotámicos.

V.- Registros de su aplicación.

Si bien hasta el momento la arqueología no ha detectado códigos de leyes sumerios que gocen de mayor completitud, sí existe basta información sobre los tribunales y la administración de justicia correspondiente al período de los códigos

¹² Los amoritas o amorreos fueron un pueblo constituido por tribus nómades muy belicosas que ocuparon Siria, Canaán y la región al oeste del río Éufrates desde el año 2000 a.C. aprox.



prehammurábicos. Se han hallado cientos de tabletas, encontradas en las ruinas de Sumeria y Acadia, que dan cuenta de una copiosa labor judicial. Estos hallazgos nos enseñan sobre las prácticas jurídicas y las costumbres judiciales de la época.

A modo de ejemplo, podemos mencionar registros notariales de pactos de futuros matrimonios, divorcios, manutención de niños, compraventas, herencias, esclavos, arriendo de embarcaciones, daños materiales, intrusión a la propiedad privada, entre otras cuestiones claramente jurídicas.

De acuerdo con la concepción de la época, los dioses eran los jueces supremos - lo mismo observamos en civilizaciones posteriores durante milenios-, mientras que el rey posee una facultad delegada para el mantenimiento del orden y la paz social. A su vez, en los hechos el juzgamiento del caso y el dictado de la sentencia/establecimiento de la pena o sanción, estaba a cargo de los “ensi”, gobernantes con el más alto rango en materia pontifical, militar, administrativa y política. Eran gobernadores locales que actuaban en las distintas ciudades-estado sumerias, en representación del rey.

En definitiva, estaba a cargo del “ensi” hacer efectivas las normas. Respecto de la aplicación de las indemnizaciones y lo que podríamos llamar la “ejecución de la sentencia”, en casos de daños excesivos, cuyo valor indemnizatorio ningún ciudadano podría pagar, estaba previsto que la víctima fuera compensada con fondos públicos provenientes del templo o de la corona, según el caso. La burocracia de la casa real actuaba, en tan remotas épocas, asegurando la reparación de la víctima o bien la de sus herederos.

Al intentar hacer un análisis ontológico de los primeros códigos normativos y de su ejecución, no podemos pasar por alto el cambio paradigmático que implicó poner un límite al milenarismo ejercicio del derecho de la venganza personal, ese axioma de Radamantis que implica el castigo automático, sin juzgar atenuantes y agravantes.

Esquilo se explaya en su obra al respecto, y utiliza una riquísima alegoría al abordar, en *La Orestíada*, el progreso social que significa la sustitución de la venganza por el concepto de la administración de justicia. Aquella era automática y sin miramientos en los inicios de la civilización. La justicia ya no es concebida de un modo



de condena automático, sino como un instrumento para introducir la razón en los procesos de culpabilidad al tiempo que ha de ser administrada por un poder delegado, ya sea por las deidades, el rey, o la comunidad.

La administración de justicia tenía lugar en el pórtico del edificio de la corte, que luego se llamó “dublal”. Allí juraban los testigos, se llevaba cabo el procedimiento y se dictaba la sentencia. Por otro lado, si bien la autoridad máxima en materia de administración de justicia era el “ensi” de cada ciudad-estado, habitualmente el tribunal estaba compuesto por tres jueces; en este sentido, no había jueces de profesión, por lo que para ocupar el rol eran elegidos administradores del templo, mercaderes, escribas, inspectores, adivinos, archivistas, jefes de familia y hasta “ensis”. Existe una tableta de arcilla que habla de los “siete jueces reales de Nippur”, lo que ha sido asociado a una suerte de tribunal de apelación.

Por otro lado, los registros dan cuenta de la existencia de la actuación de un secretario del tribunal llamado “mashkin”, quien preparaba los casos y llevaba adelante las actuaciones para que fueran evaluadas por el tribunal. El proceso era iniciado por las partes o bien por el representante del rey si el interés del Estado estaba en juego; la declaración de los testigos o de las partes, bajo juramento, era el acto inicial. Las partes, a su vez, juraban obedecer la sentencia que se dictaría y que no reiniciarían el pleito.

La sentencia era redactada generalmente en forma sucinta, pero con expresiones que marcaban la obligatoriedad del cumplimiento para la parte condenada.

A modo de ejemplo, existe un renombrado juicio criminal llevado a cabo en Sumeria, en tiempos del rey Urnirurta de Isin, alrededor del 1850 a.C. Las constancias del proceso surgen de una tableta descubierta en la llamada “Colina de las Tabletillas” - distrito donde vivían los escribas del templo- en Nippur, y publicado bajo el título “Un antiguo juicio por homicidio en Mesopotamia”¹³. De acuerdo con los hechos de este precedente, tres hombres asesinaron al empleado del templo. La mujer de la víctima guardó silencio en todo momento de lo sucedido, hasta que el crimen fue descubierto y

¹³ Publicado por Thorkild Jacobsen (Anacleto Biblica 12, Studia Biblica et Orientalia, vol. 111, Driens Antiquus, Roma, Pontificio Istituto Biblico, 1959, pags. 130-150).



se inició un proceso ante la corte de Nippur. Nueve testigos declararon en contra de los acusados y de la mujer, a quien señalaron como cómplice del asesinato. Se pidió la pena de muerte para todos los acusados. Dos testigos, en cambio, declararon en favor de la mujer, destacando su inocencia y haciendo hincapié en las miserias que vivió durante su matrimonio y las peores que afrontaba ahora que se encontraba sola. Los tres acusados fueron ejecutados frente a la casa de la víctima, mientras que la mujer fue absuelta.

VI.- ¿Ur-Nammu, el primer legislador?.

Como hemos visto, mucho antes del código de Hammurabi existieron cuerpos de normas que gozaban de una gran sofisticación, y que, apartándose de concepciones retributivas y taliónicas, se inclinaban por fijar equivalencias compensatorias de tipo pecuniario. Esto lo vemos en códigos como los de Ur-Nammu, Lipit-Ishtar y las leyes de Eshnunna -los llamados códigos prehammurábicos-. Lejos de lo elemental y tribal de la venganza de sangre, los códigos primigenios optaban por métodos más civilizados a fin de regular los conflictos y asegurar la paz social, una prueba más de que la historia no es lineal y evolutiva sino, muchas veces, circular e involutiva.

La arqueología es una ciencia en constante evolución; nuevas metodologías y avances técnicos apuntalan la incansable labor de quienes permiten que los vestigios de milenarias civilizaciones salgan a la luz. Día a día surgen nuevos descubrimientos que nos permiten conocer más sobre la vida y las invenciones de aquellos que vivieron en tiempos remotos. Esos descubrimientos, que se producen casi a diario, pueden alterar completamente nuestros conocimientos sobre los orígenes del Derecho.

Hasta el momento, quien goza del título del “primer legislador” sería Ur-Nammu, pero mañana mismo un nuevo hallazgo podría quitarle ese epíteto; y el fascinante e incierto viaje de la historia volvería a empezar. Quien sabe, quizá un nuevo paradigma podría nacer o alguna vieja y arraigada concepción tambalear.

Ese pasado nos guía, nos permite entender nuestro presente mediante inevitables paralelismos que, siempre, nos llevan a la conclusión de que los dilemas humanos, pese a las distintas circunstancias, son siempre los mismos.



Daños tarifados, compensaciones económicas en casos de divorcios, responsabilidad derivada de la propiedad, criterios de equidad, compensaciones por injurias, el Estado asegurando la indemnidad de la víctima. El novelista Neil Gaiman suele decir “las cosas no han cambiado demasiado: han cambiado por completo”. Sin embargo, pese a que la necesidad inconsciente e intrínseca del ser humano de trascender muchas veces nos muestra determinadas innovaciones como respuestas únicas y primigenias, todo deriva en que los temas de hoy y de ayer siempre interconectan. Es que, siempre, el común denominador del fin del Derecho será el mismo: regular las conductas humanas a fin de lograr la armonía y la paz social, hoy y cuatro mil años atrás.

Referencias bibliográficas:

- Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Crayford, Harriet, *Ur: the city of the moon god*, Bloomsbury, Londres, 2015.
- Drapkin, Israel, *Los códigos pre-hamurábicos*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Jerusalén, 1982.
- Kriwaczek, Paul, *Babylon*, Thomas Dunne Books, St. Martin Press, New York, 2012.
- Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1978.
- Macpherson, Crawford Brough, *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, Fontanella, Barcelona, 1970.
- Marcone, Julieta, *Entre el iusnaturalismo y el positivismo*, Andamios, vol. 1, nro. 2, México, 2005.
- Molina Martos, Manuel., *La ley más antigua. Textos legales sumerios*. Ed. Trotta, Barcelona, 2000.



-Muy Historia, edición coleccionista, Madrid, 2020.

-*Orígenes del hombre: los primeros imperios (III)*, Folio, Barcelona, 1995.

-Roffer, Michel H., *The Law Book*, Sterling, NY, 2015.

-Such-Gutierrez, Marcos, *Sumer: cuna de la civilización*, en revista Historia, nro. 223, Madrid, 2022.

-Veenhof, Klaas, *Mesopotamia: the old assyrian period*, Vandenhoeck & Ruprecht, Alemania, 2008.